

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2369

Jamundí, Septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

RADICADO 2019-00719

REF: EJECUTIVO

DTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA

DDO: CARLOS ARTURO ZAMORA PEÑARANDA

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra de **CARLOS ARTURO ZAMORA PEÑARANDA**; correspondió por reparto este despacho judicial librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N°3086 del 16 de diciembre de 2019, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada; misma que se surtió por conducta concluyente a través del auto interlocutorio No.1994 de fecha 13 de agosto de 2021, remitiéndosele el expediente al correo electrónico carlosarturozamorano@hotmail.com el día 23 de agosto de 2021, quien no propuso ninguna excepción, ni tachó de falso el título valor.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **CARLOS ARTURO ZAMORANO PEÑARANDA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fijese como agencias en derecho la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.157 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Septiembre 24 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ



gmg

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f0e5b4a0664762d6723ed8c3c551d83b2d02be73b567a9571d4af0c04
78e84b**

Documento generado en 22/09/2021 11:02:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**